

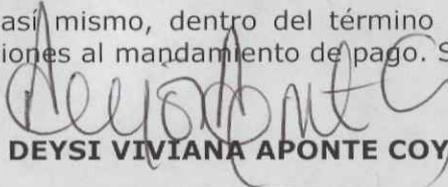
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo No. 110013105015201700443-00, informando que la parte ejecutante realizo tramite de notificación al correo electrónico de la ejecutada, conforme se ordenó en auto anterior; así mismo, dentro del término legal, el curador ad- litem designado presentó excepciones al mandamiento de pago. Sírvase proveer.

La Secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se ordena:

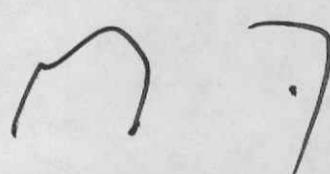
RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora DIANA MARCELA ARENAS RODRÍGUEZ, identificada con C.C. No. 1.015.431.845 y T.P. No. 282.567 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la ejecutante ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, conforme a las facultades conferidas, mediante poder obrante a folio 89 del plenario.

INCORPÓRESE AL EXPEDIENTE, y para los fines pertinentes el trámite de notificación a la ejecutada FABRI GLASS LTDA a la dirección de correo electrónico contabilidad@fabriglas.com.co, conforme se ordenó en auto anterior, previo al estudio de las excepciones propuestas por el curador de dicha sociedad y evitar nulidades (fl. 90 a 92).

En consecuencia y como la sociedad no compareció a notificarse, se ordena **CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por el curador ad- litem de la ejecutada contra el mandamiento de pago librado (fl. 78 a 86), conforme lo dispone el inciso 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

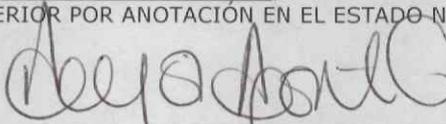
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ARIEL ARIAS NÚÑEZ

Lhc.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **08 DE MARZO DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **007**


DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA



ESCOBAR GARCIA
A B O G A D O S

Bogotá, febrero de 2019

Señores

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

JUZGADO 15 LABORAL
FEB 12 2019 11:44 025

Ref. Proceso: EJECUTIVO LABORAL NO. 2017-443
-Asunto: ESCRITO DE EXCEPCIONES AL EJECUTIVO

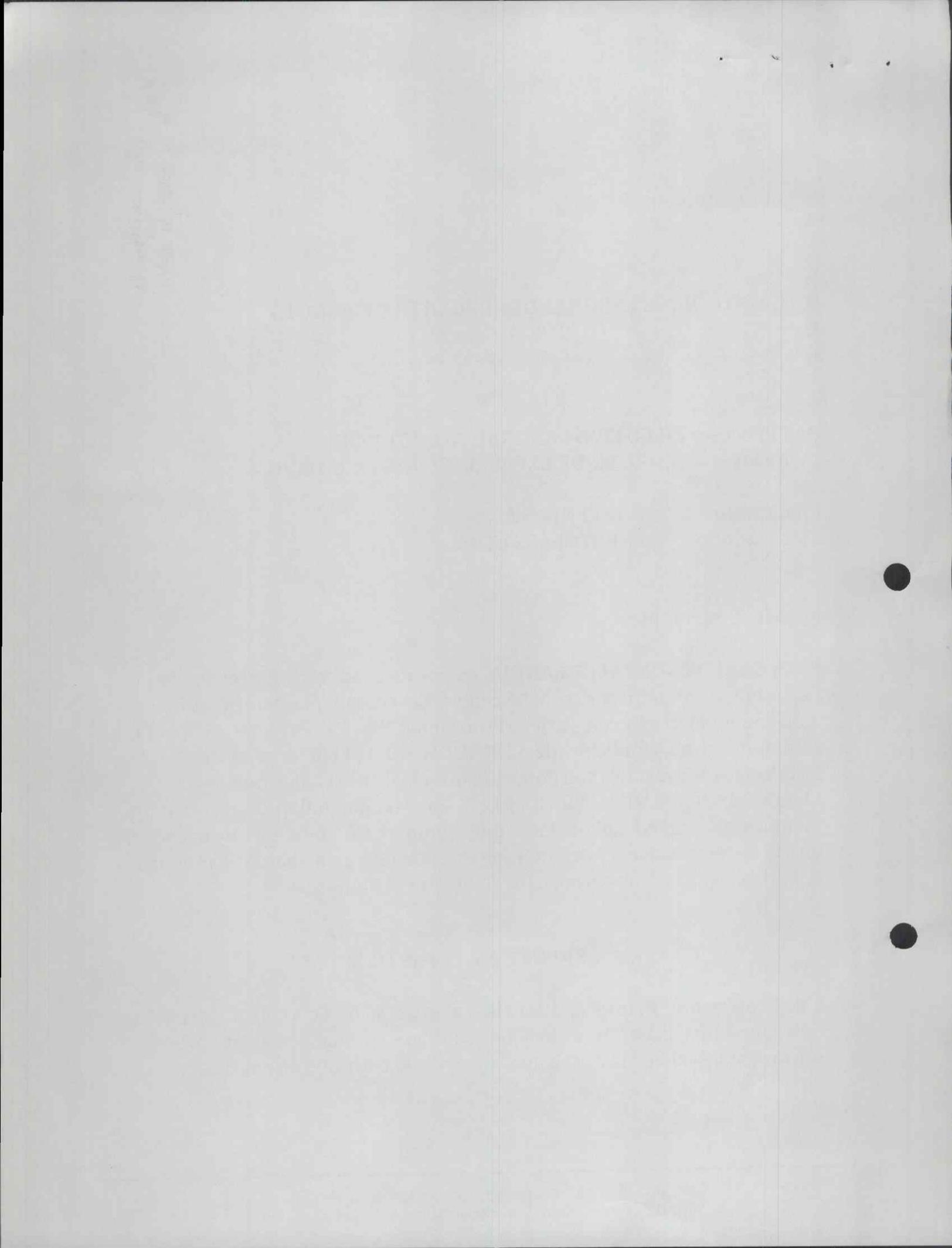
Ejecutante: PORVENIR S.A.
Ejecutado: FABRI GLASS LTDA.

Respetado señor Juez:

JUAN CARLOS GONZALEZ CANDIA, mayor de edad, vecino y residente en ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.197.837, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 221.635 del C. S. de la J. actuando en mi condición de **CURADOR AD LITEM** de **FABRI GLASS LTDA.**, Persona Jurídica con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificable con NIT. 900.186.514-7, por medio del presente escrito manifiesto a usted señor Juez que comparezco ante su despacho a descorrer el traslado y presentar las excepciones a que haya lugar dentro del proceso de la referencia en los siguientes términos:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES

1.1 Pretensión Primera, literales a, b, c y d. Lo que el despacho determine de acuerdo a lo que se logre probar con las pruebas documentales allegadas, así como con el título ejecutivo en cuestión.





1.2 Pretensión Segunda. Lo que el despacho determine de acuerdo a lo que se logre probar con las pruebas documentales allegadas, así como con el título ejecutivo en cuestión.

Frente a las costas solicitadas. Lo que el despacho determine de acuerdo a lo que se logre probar con las pruebas documentales allegadas, así como con el título ejecutivo en cuestión.

II. FRENTE A LOS HECHOS

2.1 Hecho Primero. No me consta. No obstante, pareciera ser cierto de acuerdo a la documental allegada al trámite ejecutivo.

2.2 Hecho Segundo. No me consta. En mi calidad de curador ad litem manifiesto que deberá probarse de acuerdo con la documental aportada por la parte ejecutante al proceso.

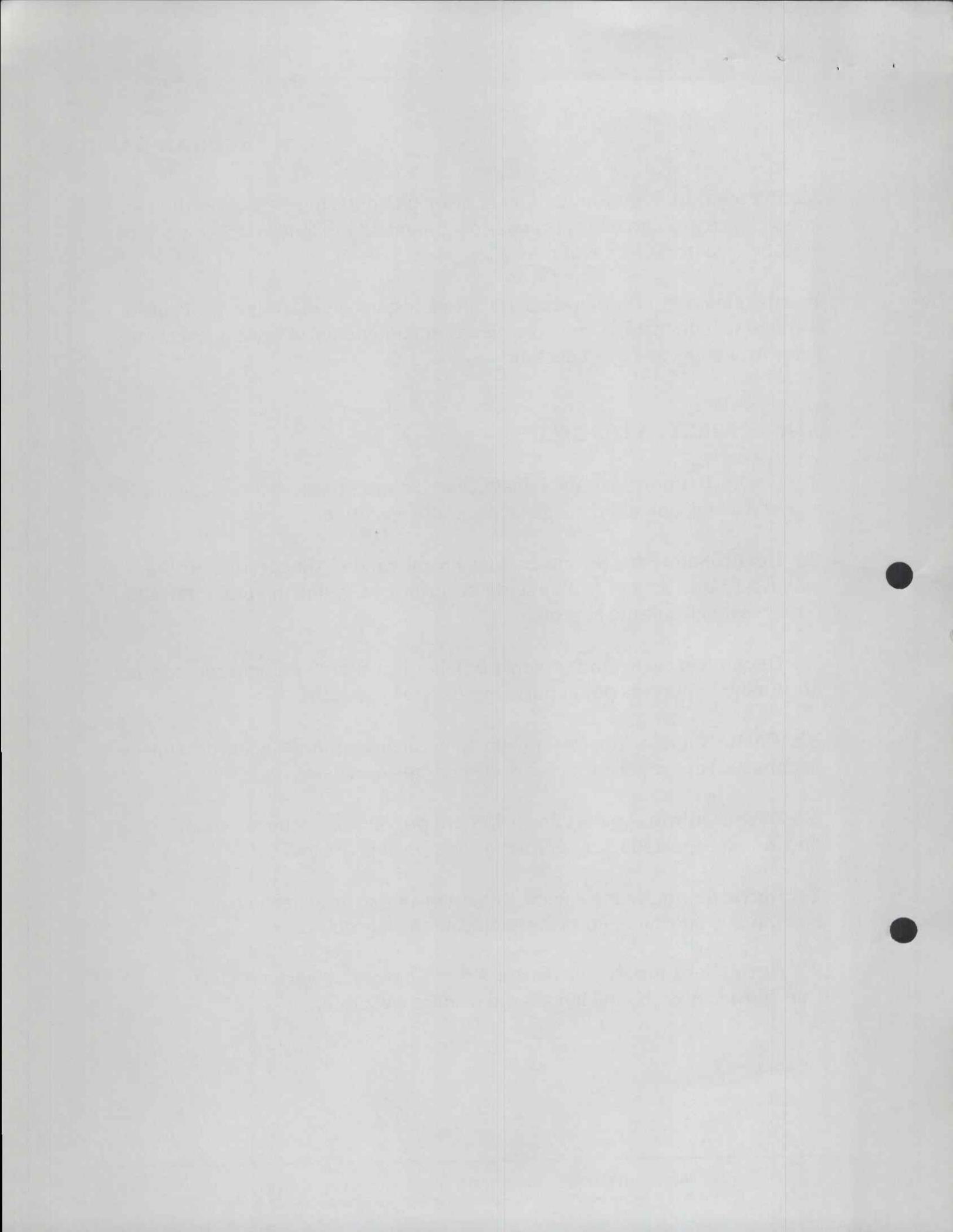
2.3 Hecho Tercero. No me consta. Deberá probarse de acuerdo con la documental aportada por la parte ejecutante al proceso.

2.4 Hecho Cuarto. No me consta. Deberá probarse de acuerdo con la documental aportada por la parte ejecutante al proceso.

2.5 Hecho Quinto. No me consta. Deberá probarse de acuerdo con la documental aportada por la parte ejecutante al proceso.

2.6 Hecho Sexto. No me consta. Deberá probarse de acuerdo con la documental aportada por la parte ejecutante al proceso.

2.7 Hecho Séptimo. No me consta. No obstante, pareciera ser cierto de acuerdo a la documental allegada al trámite ejecutivo.





ESCOBAR GARCIA
A B O G A D O S

III. EXCEPCIONES AL EJECUTIVO

3.1. PRESCRIPCIÓN.

Se propone la excepción de prescripción para que sea declarada sobre todos aquellos derechos exigibles para su reconocimiento de tres (3) años hacia atrás, tal y como lo establece la normatividad laboral vigente, en los términos del artículo 488 del Código Sustantivo Laboral.

3.2. CADUCIDAD.

Se propone la excepción de CADUCIDAD para que en caso de encontrarse demostrada opere por declaración judicial en relación a la acción ejecutiva de tres (3) años hacia atrás, tal y como lo establece la normatividad laboral vigente, en los términos del artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.

3.3. COMPENSACIÓN.

Solicitamos respetuosamente que en la presente ejecución, opere la figura de la COMPENSACIÓN como modo de extinción de las obligaciones, en caso de encontrarse demostrado cualquier pago realizado de las acreencias laborales o de cualquier otra obligación de mí prohijada a favor de la ejecutante.

3.4. PAGO.

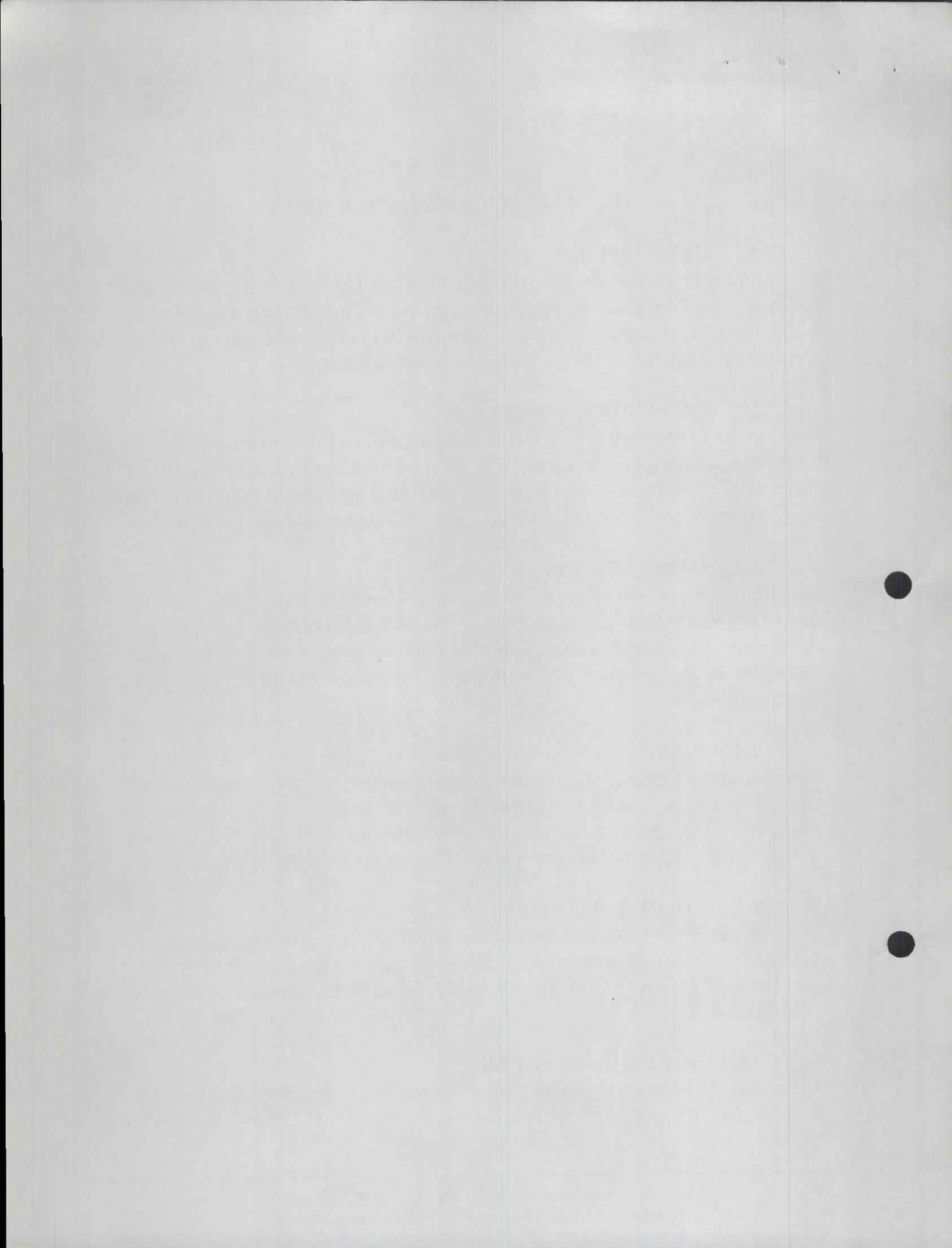
Solicitamos respetuosamente que en la presente ejecución, opere la figura del PAGO como modo de extinción de las obligaciones, en caso de encontrarse demostrado cualquier pago de las acreencias laborales y demás obligaciones de mí prohijada a favor de la ejecutante.

3.5. NULIDAD RELATIVA

Solicitamos respetuosamente que en la presente ejecución, en caso de encontrarse demostrada por cualquier medio la existencia de vicios que puedan generar una NULIDAD RELATIVA esta sea declarada a favor de mi prohijada.

3.6 INNOMINADA O GENÉRICA

Entendiendo por esta excepción que el honorable despacho al momento de valorar las pruebas encuentra probada alguna excepción, le solicito





declararla al momento de proferirse en sentencia de manera oficiosa tal y como lo señala el artículo 282 del Código General del Proceso.

II. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

El Código Civil establece en su artículo 1625 los modos de extinción de las obligaciones, entre las que incluye la Prescripción, la Compensación y el Pago, de la siguiente manera:

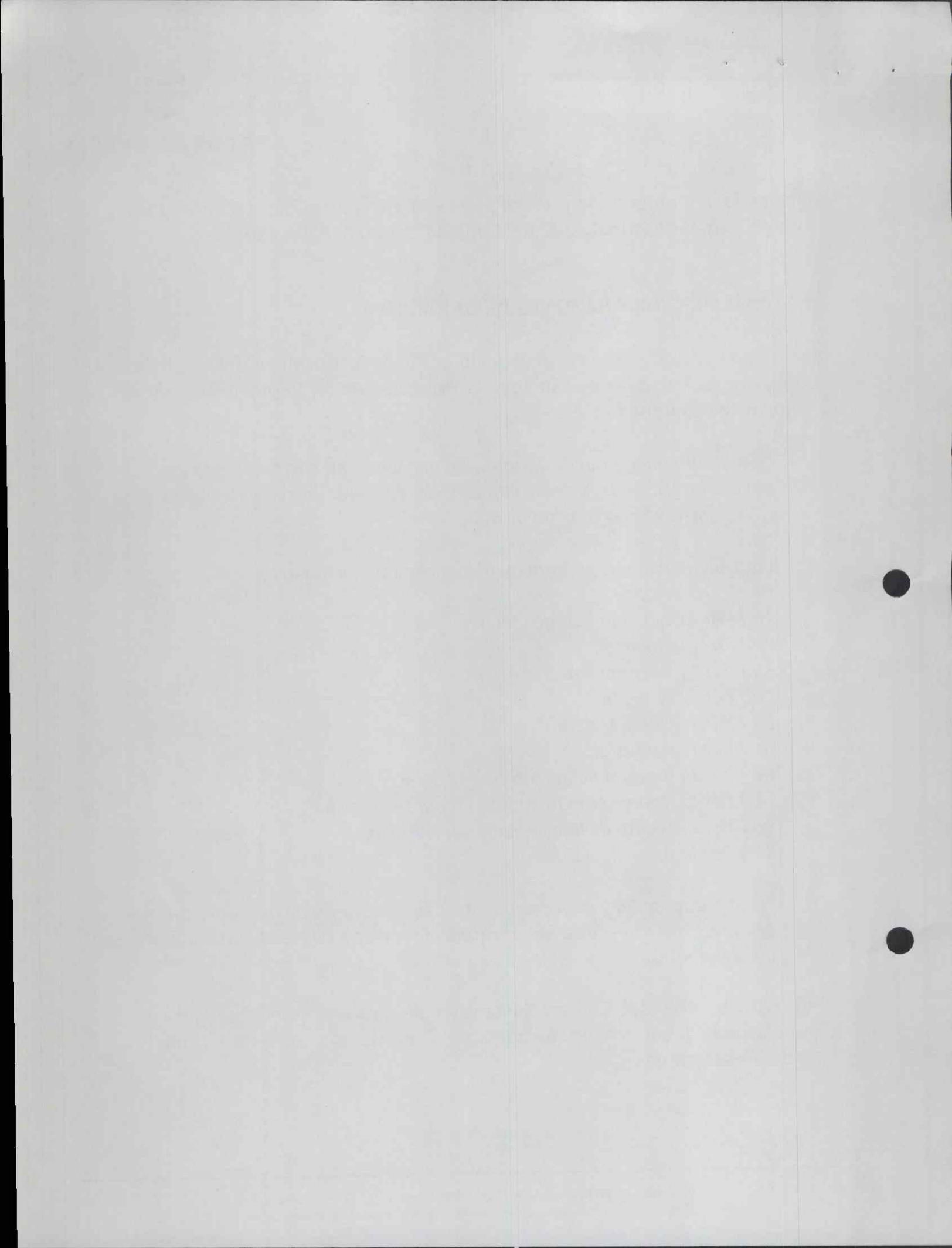
“Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

- 1o.) Por la solución o pago efectivo.*
- 2o.) Por la novación.*
- 3o.) Por la transacción.*
- 4o.) Por la remisión.*
- 5o.) Por la compensación.*
- 6o.) Por la confusión.*
- 7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe.*
- 8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión.*
- 9o.) Por el evento de la condición resolutoria.*
- 10.) Por la prescripción.*

De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título De las obligaciones condicionales.”

-El artículo 488 del Código Sustantivo de Trabajo prescribe para las obligaciones laborales un término de Prescripción de 3 años, en los siguientes términos:





Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

Mientras que el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social establece la caducidad de las acciones laborales en un término asimismo trienal, al siguiente tenor:

Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.

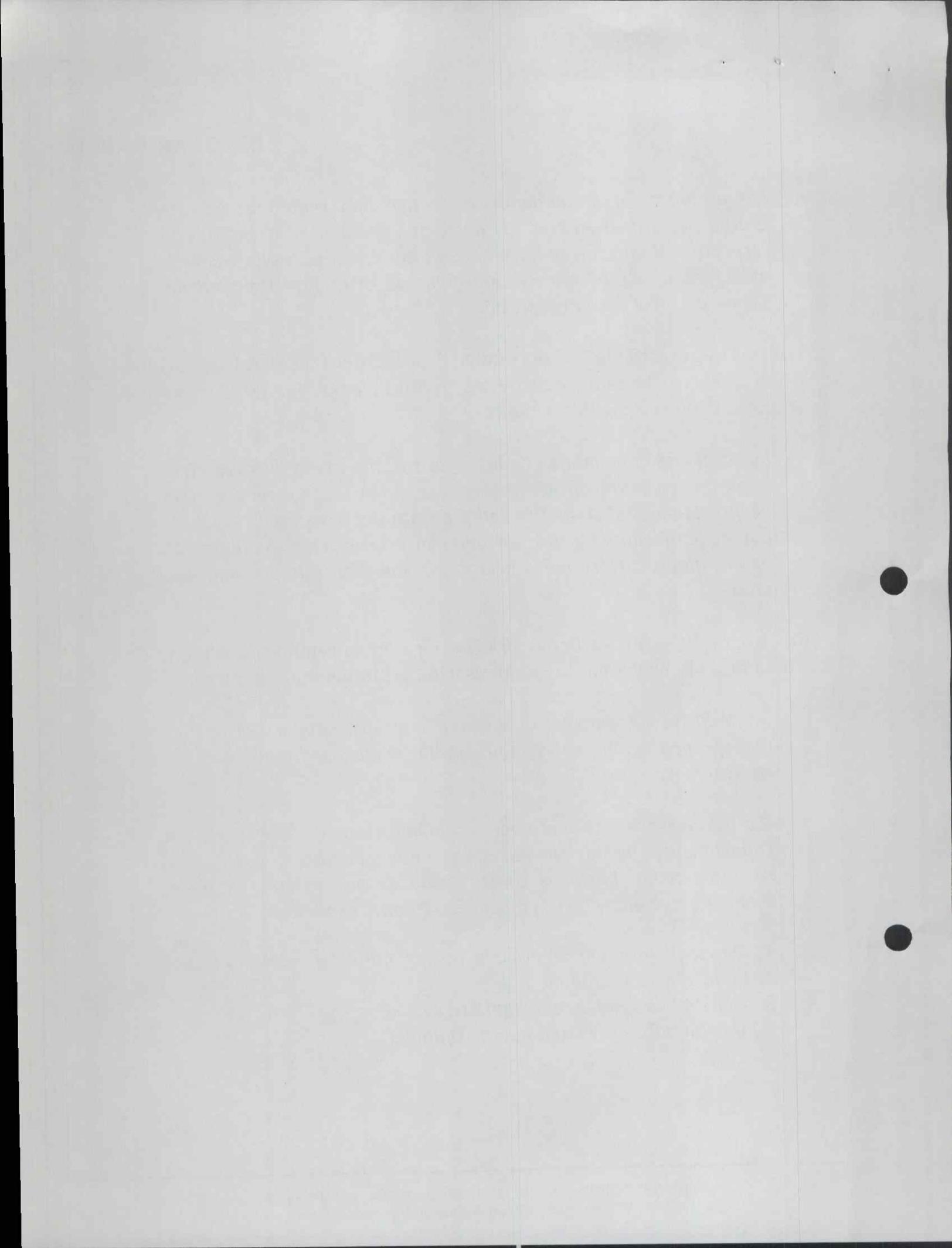
-El Código Civil en su artículo 1714 y siguientes regula como modo de extinción las obligaciones la Compensación, de la siguiente manera:

“Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse.”

Y

“La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes:

- 1.) Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.*
- 2.) Que ambas deudas sean líquidas; y*
- 3.) Que ambas sean actualmente exigibles.*





Las esperas concedidas al deudor impiden la compensación; pero esta disposición no se aplica al plazo de gracia concedido por un acreedor a su deudor."

ARTICULO 1626. <DEFINICION DE PAGO>. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.

-Por su parte el artículo 1526 del Código Civil define que el pago así:

"El pago efectivo es la prestación de lo que se debe."

Conforme a lo expuesto le solicito señor Juez que en caso de probarse por cualquier medio en el presente trámite ejecutivo laboral la ocurrencia de los fenómenos de la prescripción, caducidad, compensación, pago o nulidad relativa, declare prósperas las excepciones propuestas.

III. RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

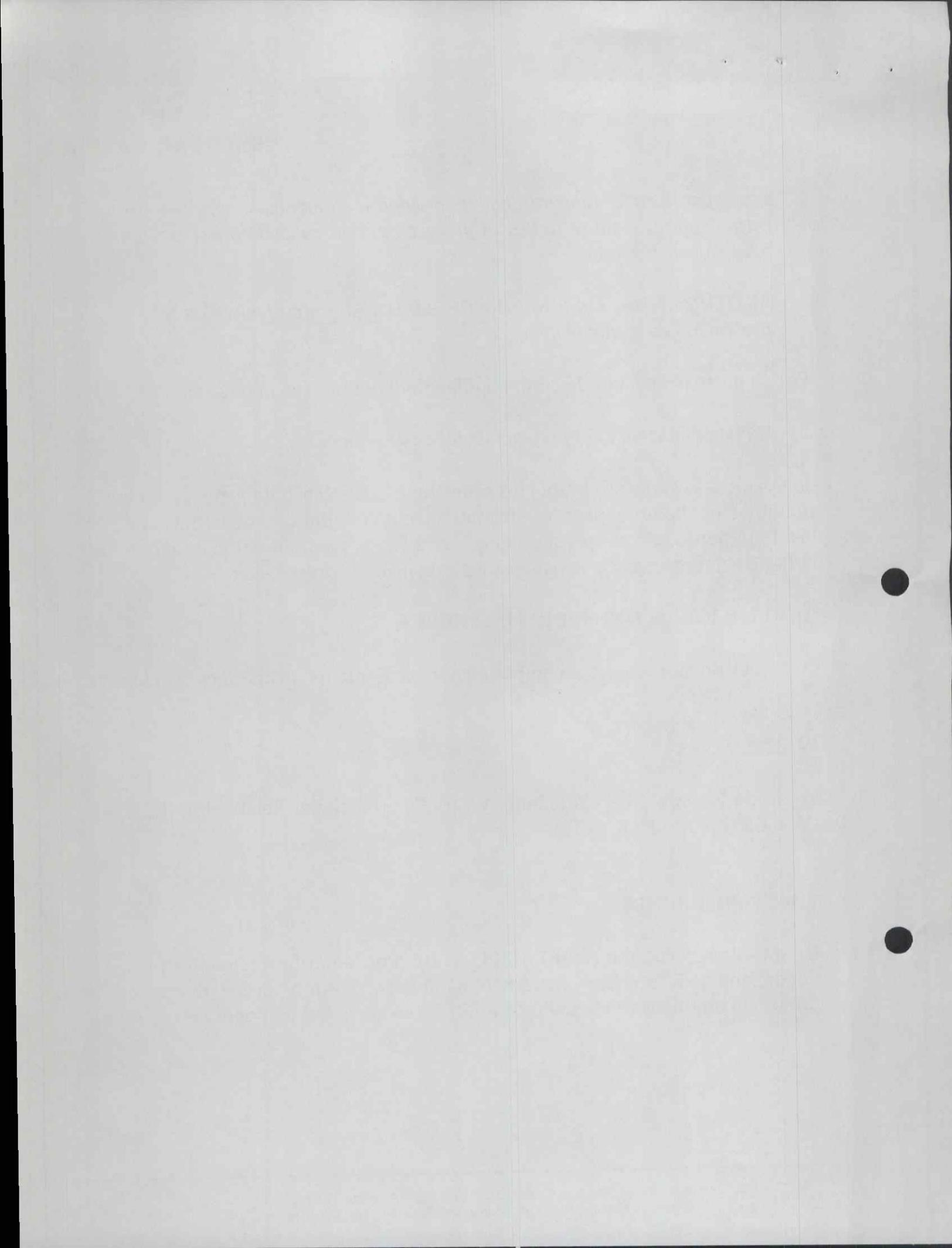
1. Los documentos que componen el expediente del proceso ejecutivo.

IV. ANEXOS

Copia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del Doctor JUAN CARLOS GONZALEZ CANDIA.

V. NOTIFICACIONES

La Sociedad ejecutada **FABRI GLASS LTDA.** Podrá notificarse conforme a Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá en la Calle 74 # 30- 18 en la ciudad de Bogotá D.C.



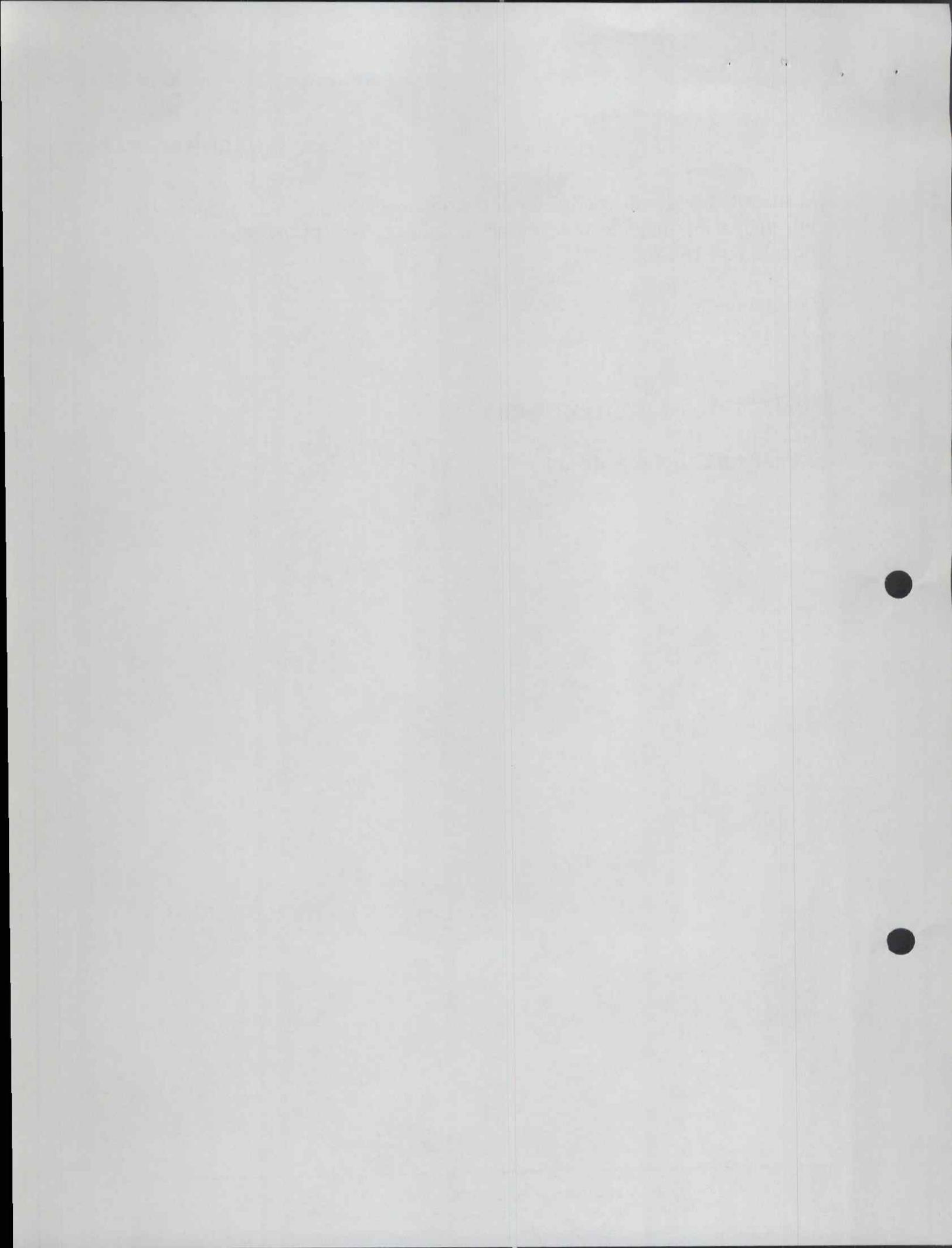


ESCOBAR GARCIA
A B O G A D O S

El suscrito apoderado podrá ser notificado en el despacho del Juzgado o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 77 No. 11-19 oficina 802 en Bogotá D.C. Tel. 7021745.

Cordialmente,

JUAN CARLOS GONZALEZ CANDIA
C.C. 80.197.837
T.P. 221.635 del C. S. de la J.



js

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **80.197.837**

GONZALEZ CANDIA

APELLIDOS

JUAN CARLOS

NOMBRES

Juan Carlos Gonzalez Candia
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **30-ENE-1984**

BARRANCABERMEJA
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.82

O+

M

ESTATURA

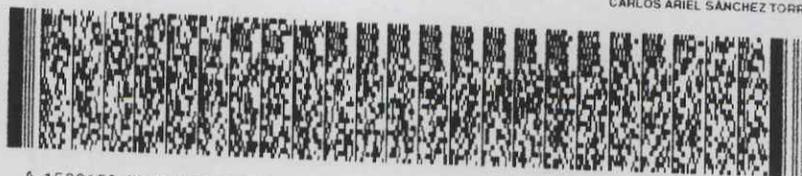
G.S. RH

SEXO

13-FEB-2002 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

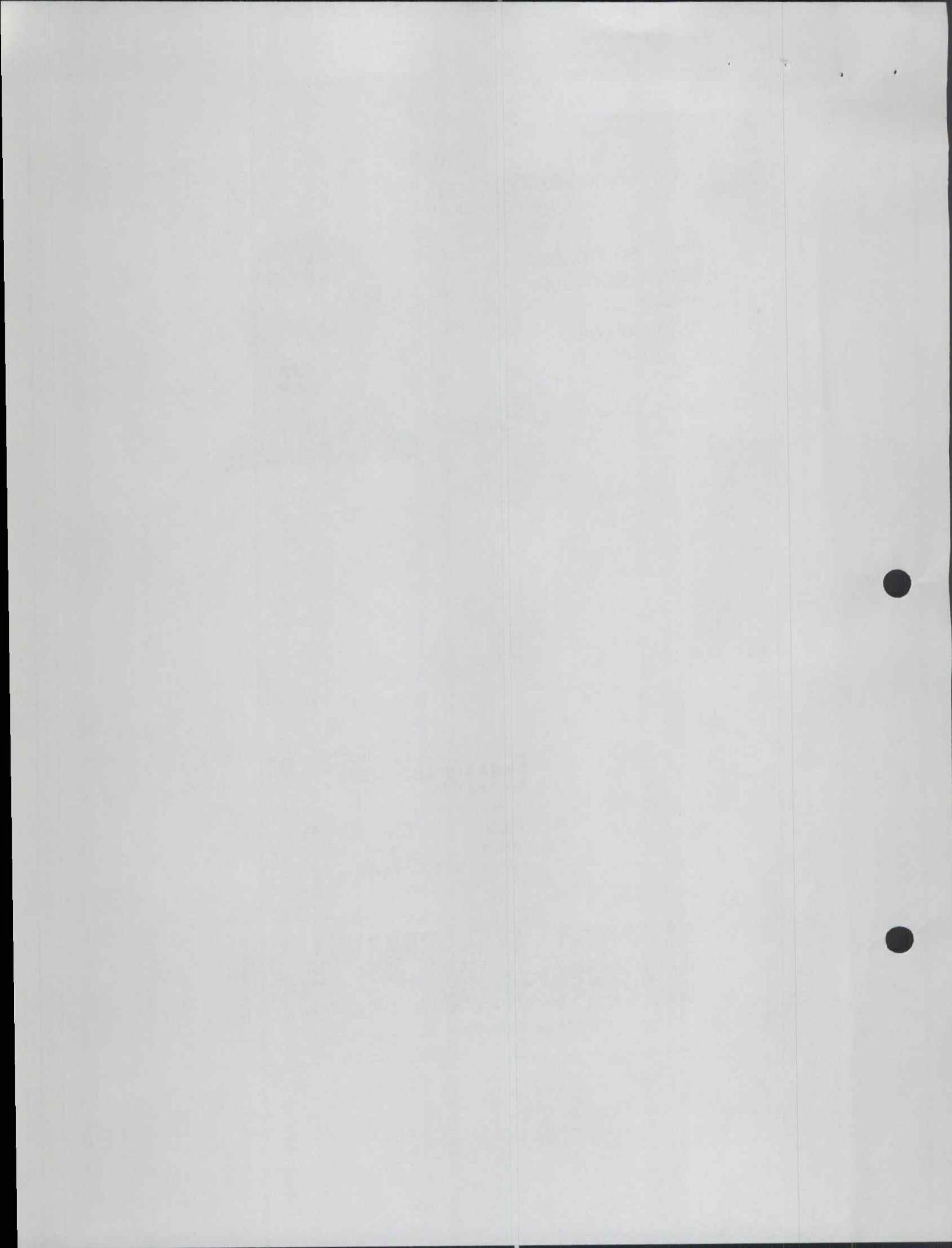


A-1500150-00413948-M-0080197837-20121127

0031787970A 1

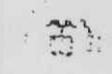
1522082159

30



86

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



Consejo Superior
de la Judicatura



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**

NOMBRES:
JUAN CARLOS

APELLIDOS:
GONZALEZ CANDIA

Juan Carlos Candia

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
RICARDO H. MONROY CHURCH

Ricardo H. Monroy Church

UNIVERSIDAD
MILITAR NUEVA GRANADA

FECHA DE GRADO
01 oct 2012

CONSEJO SECCIONAL
CUNDINAMARCA

CEDULA
80.197.837

FECHA DE EXPEDICION
29 oct 2012

TARJETA N°
221635

